

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./061/2011.

RECORRENTE: C. XXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.

COMISIONADO: DR. RAÚL
ÁVILA ORTÍZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISEIS DE AGOSTO DE
DOS MIL ONCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./061/2011**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diez de mayo de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así mismo para recibir notificaciones vía electrónica por medio del SIEAIP, en fecha diez de mayo de dos mil once, presentó solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“...SE CONTEMPLA EN LA LEY ELECTORAL O ALGUNA OTRA ESPECIAL, LAS FIGURAS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA CIUDADANA? EN CASO POSITIVO

DESDE EL AÑO 2004 A LA FECHA CUALES HAN SIDO LOS PROCESOS DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA CIUDADANA QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN ESE

INSTITUTO Y EN CASO POSITIVO CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS?"

SEGUNDO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día treinta y uno de mayo de dos mil once, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

"NO RECIBÍ NINGÚN TIPO DE RESPUESTA."

Así mismo, anexa a su recurso, copia de identificación oficial; copia de la solicitud de información de fecha diez de mayo del año en curso con número de folio 4718; copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con número de folio 4718.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha diez de junio del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo al L.C.P. Aristeo Ceballos González, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, presentando

ante la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública, su Informe Justificado, en los siguientes términos:

“...Que respecto al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha, diez de mayo del dos mil once, por este medio hago de su conocimiento que la información solicitada en ese momento por el promovente referente a los plebiscitos y referéndum realizados en esta entidad, del año dos mil cuatro a la fecha, la referida respuesta motivo del presente recurso de revisión, fue satisfecha y enviada al ciudadano solicitante con fecha ocho de junio del dos mil once.

No omito, hacer de su conocimiento que este instituto atendiendo al principio de máxima publicidad, no obstante de que el ciudadano no solicito, copias del periódico oficial, en el cual se publicaron las reformas a la constitución local, integrando nuevos mecanismos de participación ciudadana, la referida copia fue remitida al ciudadano solicitante, lo anterior, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el instituto de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, sea tomado en consideración por esa Honorable Comisión del Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que ustedes integran, al momento de resolver el recurso de revisión al rubro indicado...”

Así mismo, anexó a su informe justificado, copia de impresión de pantalla de correo electrónico, con oficio número I.E.E.P.C./U.E./004/2011, dirigido al correo del ahora recurrente, mediante el cual le da respuesta a su solicitud de información.

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información de fecha diez de mayo del año en curso con numero de folio 4718; II) copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con numero de folio 4718; el Sujeto Obligado, en su informe justificado, ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de impresión de pantalla de correo electrónico, con oficio número

I.E.E.P.C./U.E./004/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintisiete de junio del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 75, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior, como se explica mas adelante.

La citada causal contiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. En el caso consta que el Sujeto Obligado entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Es importante subrayar que en el presente caso el Sujeto Obligado entregó al peticionario la información solicitada, y si bien es cierto que lo hizo fuera del plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, no lo es menos que al efectuarlo durante la tramitación del recurso de inconformidad, evidencia su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, lo cual trae aparejada la desaparición de la materia del recurso al haber quedado colmada la solicitud de información.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, aun cuando dentro de los plazos legales no la haya entregado, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por el recurrente, respecto de su solicitud de fecha diez de mayo del año

actual, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder del Instituto Estatal Electoral.

Así, el recurrente solicitó:

“...SE CONTEMPLA EN LA LEY ELECTORAL O ALGUNA OTRA ESPECIAL, LAS FIGURAS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA CIUDADANA? EN CASO POSITIVO

DESDE EL AÑO 2004 A LA FECHA CUALES HAN SIDO LOS PROCESOS DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA CIUDADANA QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN ESE INSTITUTO Y EN CASO POSITIVO CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS?”

Y mediante correo electrónico de fecha ocho de junio del año en curso, el Sujeto Obligado le dio respuesta al recurrente indicándole que las figuras de Plebiscito y Referéndum, se encuentran establecidos en la Constitución local, mencionándole el artículo respectivo, así como las reformas a la Constitución del Estado en la que se incorporan otros mecanismos de participación ciudadana. De igual manera, le informa que no se ha realizado a la fecha plebiscito o referéndum en la entidad.

Así mismo, es conveniente mencionar, que se le requirió al recurrente para que manifestara si le había sido proporcionada la información solicitada, como lo manifestaba el Sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el recurrente contestara al requerimiento realizado.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante la presunción *iuris tantum*, ya que el recurrente aún cuando no manifestó expresamente estar de acuerdo con la información proporcionada, su silencio hace presumir que si lo está.

De esta manera, el Sujeto Obligado actuó dentro de los márgenes legales ya que, aun cuando no entregó de manera oportuna la información, lo hizo dentro del periodo de instrucción del recurso que hoy se resuelve, manifestando que la información le había sido remitida al correo electrónico señalado por el solicitante.

Por otra parte, este Órgano Garante verificó que la información entregada correspondiera a lo solicitado, teniéndose que efectivamente el Sujeto Obligado dio respuesta a los puntos solicitados.

De esta manera, se afirma que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseer el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEREE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./061/2011**, promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. **XX**, súbase a la página electrónica del Instituto para hacerlo del conocimiento público y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----